

Comentario a la Sentencia coram Pio Vito Pinto, 29 mayo 2010

Antonio José Die López

AUDITOR DEL TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA EN ESPAÑA

Esta sentencia emanada en tercer grado de jurisdicción, después de dos resoluciones judiciales, resuelve confirmando la primera sentencia que declaraba la nulidad por simulación parcial debido a la exclusión de la indisolubilidad por parte del actor.

La causa fue introducida en el tribunal de Umbría por el esposo pidiendo la nulidad de su matrimonio por exclusión del bien del sacramento por su parte y por exclusión del bien de la prole, sea por parte del varón o de la demandada. El mencionado tribunal emanó sentencia afirmativa. El tribunal de apelación pasó la causa a proceso ordinario y habiendo concordado el dubio sólo bajo el capítulo de la exclusión del bien del sacramento por parte del actor, pronunció sentencia negativa; por lo cual, el demandante apeló al Tribunal de la Rota Romana. El Turno Rotal fallará definitivamente *pro nullitate* apoyándose sobre todo en el valor probatorio de la declaración de las partes a partir de la credibilidad concedida al actor.

La cuestión de mayor relieve que se plantea en el caso que nos ocupa es el valor probatorio atribuible a la declaración de las partes. La declaración de las partes es el primer medio de prueba indicado en el actual Código de Derecho Canónico promulgado en 1983. La nueva normativa en esta materia, respecto al viejo Codex de 1917, viene a reforzar la concepción natural de apoyo a la dignidad de la persona humana, con rechazo de un planteamiento por sistema de sospecha y desconfianza hacia el sujeto. Dicha normatividad, además de no excluir *a priori* que las deposiciones judiciales de los litigantes puedan tener fuerza probatoria, sugiere, cuando se trata específicamente de causas de nulidad de matrimonio, el modo de poder conferir valor de prueba plena a la

declaración o confesión de las partes recurriendo a *alia elementa*. Elementos éstos que no son otros medios de prueba, porque en el caso de que lo fuesen la declaración de las partes no sería una prueba aislada sino sufragada por otras pruebas. La doctrina suele aceptar pacíficamente que entre los “otros elementos” se encuentran los testigos de credibilidad, los indicios y adminículos¹.

La sentencia presenta una interesante fundamentación en cuanto al *in iure* por distintas razones que iremos precisando a continuación.

El sólido fundamento jurídico que aparece en el cuerpo de la sentencia arranca de la importancia del cursillo prematrimonial que debe ser ofrecido e impartido con toda diligencia y solicitud por los párrocos y recibido con no menor disposición por los futuros contrayentes. Se destaca, con todo acierto, la importancia de esta preparación inmediata a la emisión del consentimiento matrimonial²; que resulta más urgente dado el conocido ambiente secularizado de nuestras sociedades occidentales y la mentalidad divorcista³ que parece imperar en no pocos de nuestros bautizados y aspirantes al matrimonio canónico.

1 Abundantísima bibliografía se encuentra disponible en torno a la novedad de la cuestión a partir del CIC 83 fruto, en parte, de la inspiración personalista en su visión del matrimonio recogida por el Concilio Vaticano II y posteriormente del intento de acercar el fuero interno de la recta conciencia al fuero externo propio de los tribunales eclesiásticos. Entre otros múltiples estudios se puede consultar: R. BURKE, “La ‘confessio iudicialis’ e le dichiarazioni giudiziali delle parti”, en AA. VV., *I mezzi di prova nelle cause matrimoniali secondo la giurisprudenza rotale (Studi Giuridici XXXVIII; Città del Vaticano 1995)* 15-30; J. M. ARROBA, capítulo III “La centralità delle dichiarazioni delle parti”, en *Prova e difesa nel processo di nullità del matrimonio canonico. Temi controversi* (Varese 2008) 75-115; J. M. SERRANO RUIZ, “Confessione e dichiarazione delle parti nella giurisprudenza della Rota”, en AA. VV., *Confessione e dichiarazione delle parti nelle cause canoniche di nullità matrimoniale* (Padova 2003) 149-170; C. J. MACÍAS RAMOS, *Nullidad del matrimonio. Fuerza probatoria de la declaración de las partes en el proceso canónico por simulación y por miedo* (Valencia 2006) 234.

2 Contamos con un interesante estudio del prestigioso canonista el Prof. D. I. PÉREZ DE HEREDIA, *El cuidado pastoral y la preparación del matrimonio en el proyecto del futuro código*, en AA.VV., *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, V (Salamanca 1982) 251-275. En este estudio, previo a la promulgación del CIC 83, aparecen dos puntos referenciales: el cuidado pastoral del matrimonio y lo que debe preceder a la celebración del mismo. Tratando de la problemática pastoral matrimonial desarrolla pautas para un modelo de preparación al matrimonio a partir de la nueva normativa del actual código.

3 JUAN PABLO II, *Allocutio ad Prelatos Auditores ceterosque Officiales et Administros Tribunalis Romanae Rotae necnon eiusdem Tribunalis Advocatos et Procuratores*, 21 de enero de 2000: AAS 92 (2000) 350-355, y 28 de enero de 2002: AAS 94 (2002) 340-346.

Los Jueces hacen mención de ilucidadas citas del Magisterio (Const. Ap. *Gaudium et Spes*, art. 48⁴ y Exh. Ap. *Familiaris Consortio*, n. 11⁵) haciendo notar que los cónyuges de hoy fácilmente se convierten en simuladores contraviniendo la enseñanza de la Iglesia y la misma disciplina canónica (cf. c. 1057 §2). Citando el n. 2364 del Catecismo de la Iglesia Católica⁶, el Ponente recuerda que la indisolubilidad no sufre distinción alguna entre el derecho y el ejercicio del derecho, ya que pertenece a la esencia del matrimonio en sí mismo, es decir, que está indivisiblemente en el matrimonio *in fieri* y en el matrimonio *in facto*, esto es, en la manifestación del consentimiento y en la consiguiente convivencia conyugal.

Se hace mención explícita al hecho constatable de que la Jurisprudencia de la Rota Romana siempre mantuvo que el propósito simulatorio de recurrir al divorcio no bastaba por sí mismo para irritar el consentimiento matrimonial por la exclusión del bien del sacramento. Esta mención a la anterior jurisprudencia del Apostólico Tribunal de la Rota resulta muy oportuna, pues conviene recordar la importancia y carácter del Tribunal Apostólico de la Rota Romana, que “provee a la unidad de la jurisprudencia y, a través de sus sentencias, sirve

4 “Fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y amor se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable. Así, del acto humano por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente, nace, aun ante la sociedad, una institución confirmada por la ley divina. Este vínculo sagrado, en atención al bien tanto de los esposos y de la prole como de la sociedad, no depende de la decisión humana. [...] Esta íntima unión, como mutua entrega de dos personas, lo mismo que el bien de los hijos, exigen plena fidelidad conyugal y urgen su indisoluble unidad”. CONCILIIUM VATICANUM II: PAULUS PAPA VI UNA CUM CONCILII PATRIBUS, Const. Ap. *Gaudium et spes*, 7 de diciembre de 1965: ASS 58, 1966, 1025-1120, n. 48.

5 “En consecuencia, la sexualidad, mediante la cual el hombre y la mujer se dan uno a otro con los actos propios y exclusivos de los esposos, no es algo puramente biológico, sino que afecta al núcleo íntimo de la persona humana en cuanto tal. Ella se realiza de modo verdaderamente humano, solamente cuando es parte integral del amor con el que el hombre y la mujer se comprometen totalmente entre sí hasta la muerte. La donación física total sería un engaño si no fuese signo y fruto de una donación en la que está presente toda la persona, incluso en su dimensión temporal; si la persona se reservase algo o la posibilidad de decidir de otra manera en orden al futuro, ya no se donaría totalmente”. JUAN PABLO II, *Exhortación Apostólica Familiaris consortio*, 22 de noviembre 1981: AAS 74 (1982) 81-191, n. 11.

6 “El matrimonio constituye una ‘íntima comunidad de vida y amor conyugal, fundada por el Creador y provista de leyes propias’. Esta comunidad ‘se establece con la alianza del matrimonio, es decir, con un consentimiento personal e irrevocable’ (GS 48, 1). Los dos se dan definitiva y totalmente el uno al otro. Ya no son dos, ahora forman una sola carne. La alianza contraída libremente por los esposos les impone la obligación de mantenerla una e indisoluble (cf. CIC c. 1056). ‘Lo que Dios unió [...], no lo separe el hombre’ (Mc 10,9; cf. Mt 19,1-12; 1 Co 7,10-11)”. JUAN PABLO II, Carta Apostólica *Laetetur Mag-nopere para la promulgación del CEC*, 15 de agosto de 1997.

de ayuda a los tribunales de grado inferior” (art. 126 de la Constitución apostólica *Pastor bonus*⁷). La autoridad jurisprudencial propia del Tribunal Apostólico, más claramente reconocida en el vigente c. 19 del CIC 83⁸ de cuanto lo fuera en el correspondiente paralelo c. 20 del CIC 17⁹, no hay por qué reducirla al derecho sustantivo o de aplicación a cuestiones de ‘mérito’ cuando nada hay en la ley que insinúe tal limitación.

Dado que la acusada exclusión de la perpetuidad del vínculo se presenta como un caso de exclusión del bien del sacramento en forma hipotética, los fundamentos doctrinales precisan que la exclusión de la indisolubilidad se tiene cuando uno pretende solublemente su matrimonio con un acto positivo de la voluntad, reservándose la facultad plena de recuperar la libertad de vínculo hacia el cónyuge y cuando prefigura un matrimonio en la mente y en la voluntad y lo quiere, bien *ad experimentum*, bien a tiempo parcial, o bien condicionado. Un ejemplo ilustrativo de este modo de exclusión condicional o hipotética –que es la que nos interesa– se ofrece con la cita del Dec. *coram* de Jorio, del día 29 de abril de 1964, *ibidem*, vol. LXVI, 315, n. 9. La cuestión principal en derecho sustancial matrimonial es que la exclusión de la indisolubilidad puede hacerse de forma absoluta o bien de forma condicional o hipotética¹⁰.

Con apoyo en un Dec. *coram* Palazzini, del día 8 de octubre de 1975, *ibidem*, vol. LXVII, 544, se reafirma que no se requiere que el acto positivo de

7 JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Pastor bonus*: AAS 80 (1988) 841-934.

8 El c. 19 (CIC 1983) dispone: “Cuando, sobre una determinada materia, no exista una prescripción expresa de la ley universal o particular o una costumbre, la causa, salvo que sea personal, se ha de decidir atendiendo a las leyes dadas para los casos semejantes, a los principios generales del derecho con equidad canónica, a la jurisprudencia y práctica de la Curia Romana, a y la opinión común y constantes de los doctores”.

9 El c. 20 (CIC 1917) disponía: “Cuando sobre una materia determinada no existe prescripción expresa de la ley, ni general ni particular, la norma debe tomarse, a no ser que se trate de aplicar alguna pena, de las leyes dadas para casos semejantes; de los principios generales de derecho aplicados con equidad canónica; del estilo y práctica de la Curia Romana; del parecer común y constante de los doctores”.

10 Así se hace notar en una c. Stankiewicz, de 22 de febrero de 1996, in *ARRT* 88 (1999) 116-140, cuando se dice: “No se requiere para la nulidad del consentimiento que la exclusión de la indisolubilidad sea absoluta, es decir que la reserva de disolver el vínculo no tenga subordinación o dependencia alguna respecto a ningún acontecimiento futuro [...] El consentimiento matrimonial se lesiona también con la llamada exclusión condicional o hipotética del bien del sacramento, que tiene lugar entonces cuando el acto positivo de la voluntad de disolver el vínculo del contrato matrimonial se subordina a una determinada hipótesis” n. 5.

la voluntad, tenga que ser actual y explícito, pues basta que sea virtual. Resulta suficiente cuando mantiene aún la fuerza del acto de la voluntad anteriormente expresado y no revocado, incluso si no ha sido nuevamente proferido, es más, sin que sea percibido más, o incluso siendo implícito. En todo caso, lo que es claro es que para que se dé el fenómeno de la simulación tiene que existir una determinación, un acto soberano de la voluntad, que es más fuerte que una tendencia u otras motivaciones, que excluya o el matrimonio o algunos de sus elementos o propiedades esenciales¹¹.

Con las citas del Magisterio de Juan Pablo II recogidas en el cuerpo doctrinal¹², se alude a la verdad del matrimonio sacramento enseñada por la Iglesia. El encuentro de dos vidas, que se funden en una, recuerda y es un reflejo del misterio insondable de Dios, que vive una sola vida en tres Personas. Y alude a aquella unidad fundamental que el mismo Dios estableció para el género humano desde el principio: “Los creó varón y mujer” (Gn 1,27), y que Jesucristo revalidó y santificó: “Por eso, abandonará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer y serán los dos una sola carne. De manera que lo que Dios ha unido que no lo separe el hombre.” (Mt 19,4-6).

La visión cristiana del matrimonio no admite, por tanto, el matrimonio a prueba, ni antes de recibir el sacramento del matrimonio, ni mucho menos después. Es la vida de dos personas lo que está en juego, su felicidad, la estabilidad de la familia que de ahí brota, y la repercusión en la sociedad en la que vivimos. Dos bautizados, conscientes de su dignidad de hijos de Dios, no pueden convivir como marido y mujer si Dios no ha santificado esa unión. Dios lo ha instituido así, y busca siempre el bien del hombre. Cuando dos novios se acercan a la Iglesia para pedir el sacramento del matrimonio, la Iglesia los acoge como madre y les ofrece lo que ella ha recibido del Señor:

11 Cf. A. STANKIEWICZ, «*Concretizzazione del fatto simulatorio*», 274. «*Etenim, ut actus positivus voluntatis simulantis capax fit eliminando actum humanum validi consensus matrimonialis, necesse est ut tantam in se contineat virulentiam qua palam patefaciat effectus suae actionis destructive (i.e. ruinas), non tantum pandens abruptum convictum aut circumstantis infelices matrimonii aut facinora post nuptias verificata, quam potius manifestans absonas inclinationes animi ipsius contrahentis ad rectum matrimonium perficiendum una cum aperto proposito eiusdem minime valium matrimonialem contractum volendi, sue detegens claro modo inaequivocam voluntatem contrahentis matrimonium naturae ac iuris qualitatibus vestitum omnino respuendi una simul cum causa ob quam id pataverit.*» coram Ragni, 3 de abril de 1984, en RRD 76, 229, n. 5.

12 JUAN PABLO II, *Allocutio ad Prelatos Auditores ceterosque Officiales et Administros Tribunalis Romanae Rotae necnon eiusdem Tribunalis Advocatos et Procuratores*, 28 de enero de 1982: AAS LXXIV (1982) 442 y 21 de enero de 1999: AAS XCI (1999) 622.

una visión de la persona, de la familia, de la sexualidad humana como lenguaje del amor, y junto a esto los sacramentos y los medios de santificación para que estos esposos puedan llegar a la santidad plena por el camino del matrimonio, que Jesucristo ha santificado. No se puede llegar a la Iglesia imponiendo la propia visión del matrimonio, puesto que no han sido los hombres los que han instituido este sacramento. El sacramento es un don de Dios, que puede acogerse o rechazarse. Pero si los cónyuges cristianos se convierten en simuladores del consentimiento matrimonial, sea por la causa que fuere, bien porque sean vulnerables de verse afectados por la corrupción general o porque puedan ser llevados por el miedo cuando contemplan un futuro incierto, estarían causando un defecto de válido consentimiento al contraer. El sacramento del matrimonio o se recibe como la Iglesia lo ofrece, o no se recibe.

Nos introduciéndonos, ya, en el *in facto* del la sentencia que nos ocupa. La primera apreciación que conviene indicar es que además de la dificultad propia que presentan las causas por simulación¹³, aquí se da una dificultad añadida: la gran disparidad que presentan las versiones de los litigantes que en muchos extremos resultan, incluso, antagónicas¹⁴. El Colegio se ve obligado a hacer una reconstrucción lógica de los hechos históricos realmente acaecidos, sin la cual resultaría imposible adquirir la deseada certeza moral¹⁵.

Los Jueces no encuentran dificultad en componer el silogismo probatorio propio de las causas de exclusión, en nuestro caso por simulación

13 Probar el fenómeno simulatorio supone una gran complejidad pues requiere reconocer que lo manifestado en el consentimiento no coincidía con la verdadera voluntad; la cual, quedó oculta. La Jurisprudencia ha desarrollado un esquema probatorio cuyos elementos siguen una sucesión lógica, que son los que van apareciendo en el cuerpo de la sentencia.

14 La reconstrucción de los hechos históricos, con certeza moral, resulta muy agilizada cuando ambas partes concuerdan sobre los mismos (c. 1526, §2); así, a veces la declaración de las partes, unida a los *adiuncta et elementa* (cf. cc. 1536 y 1679) pueden suministrar prueba plena. Cuando por el contrario existe discordancia, como es nuestro caso, es necesario distinguir bien el objeto de la contradicción. A veces las versiones antitéticas se refieren a la valoración de los hechos (los hechos jurídicos) pero no a los hechos mismos. Otras veces se trata de ignorancia de los hechos y no de contradicción. En este sentido, además de los criterios indicados por la ley (cfr. cc. 1536, 1679, 1572), hay que recordar los criterios de tipo psicológico elaborados por la doctrina para valorar las declaraciones. Entre estos interesa indicar la inconsciente tendencia a defender la propia imagen o la de los cónyuges, que incluye sutiles mecanismos en la exposición de los hechos. De particular interés para valorar algunas declaraciones de la presente causa (partes litigantes y testigos, tanto familiares como amistades) es el mecanismo de la compensación, por la que se presta declaración intentando disminuir el peso de las propias responsabilidades.

15 Acerca del término "certeza moral" cfr. Pío XII, *Allocutio ad Prelatos Auditores ceterosque Officiales et Administros Tribunalis Romanae Rotae necnon eiusdem Tribunalis Advocatos et Procuratores*: AASXXXIII (1941) 421 y AASXXXIV (1942) 338.

parcial. Se cuenta con la prueba directa consistente en la declaración de las partes litigantes y de forma muy especial la declaración del presunto simulante. No falta la declaración extrajudicial del simulante manifestada en tiempo no sospechoso, que fue expresada de modo explícito a su futura esposa y a varios testigos. Como prueba indirecta veremos que la *causa simulandi* presenta más fuerza que la *causa contrahendi*; lo cual viene corroborado por las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes a la celebración del matrimonio. Todo lo cual, sin restarle importancia, no tiene nada de extraordinario, por ser lo común y general en las causas de simulación total o parcial.

El mayor interés de la sentencia, desde nuestro punto de vista, es el valor probatorio que se concede a la declaración de las partes¹⁶ y más concretamente a las tres deposiciones judiciales del esposo actor. Precisamente en este extremo es donde el Colegio, que conoce y juzga en tercer grado de jurisdicción, se distancia y corrige la resolución judicial emanada en segunda instancia. Los Jueces del Turno Rotal ofrecen una valoración distinta sobre la credibilidad de las partes, con especial atención a la credibilidad otorgada a la parte demandada que se ve disminuida de la que se le concedió en el anterior grado de jurisdicción.

La sentencia para componer el silogismo probatorio propio de un causal por simulación parcial -indisolubilidad por parte del actor- arranca justificando qué credibilidad se va a dar a las partes litigantes en este caso.

Los Jueces atribuyen un mayor valor probatorio a lo declarado por el actor en comparación con las manifestaciones ofrecidas por la demandada; pero sobre todo superan incomprensiones en las que, según el parecer y valoración del Colegio juzgador en tercer grado de jurisdicción, incurrieron los Jueces de la segunda instancia. Se basan, sobre todo, en la credibilidad que se debe conceder a la parte demandada¹⁷; que requiere una especial atención

16 Para comprender el alcance del valor probatorio atribuido a la declaración de las partes hay que tener presentes los cc. 1536 y 1679. A tenor del c. 1536 el valor probatorio de la declaración de las partes es pleno en la causas de interés privado. En la causas de interés público la confesión judicial no crea prueba plena. La confesión y declaración judicial puede adquirir fuerza de prueba plena si viene corroborada por otros elementos (indicios o adminículos, para las causas de nulidad matrimonial cfr. c. 1679). No deben valorarse las declaraciones de las partes con la presunción de falsedad, aunque haya que tener en cuenta siempre sus intereses en la causa.

17 Curiosamente encontramos un error material en la redacción del *in facto* de la sentencia cuando se menciona en el n. 6: "*Mulieris actrices persona...*" cuando en realidad la mujer es la parte demandada. Error material que hemos mantenido

para que el mérito de la causa se defina correctamente. Pesa bastante en el análisis y valoración de los Jueces el carácter de la esposa que es calificado como “liviano” e incluso de “alguna manera incompatible para asumir las tareas del matrimonio cristiano” (cfr. n. 6 de la Sentencia). Repitiéndose en ella signos de incoherencia, tanto en la vida conyugal como en su intervención en el desarrollo del proceso de nulidad.

Para llegar a la certeza moral sobre la credibilidad del actor tiene una especial relevancia los testigos de credibilidad que obran en autos¹⁸, como veremos en su momento. El pronunciamiento se funda en las declaraciones de las partes a las que se reconoce una destacada fuerza probatoria en el caso del actor, en la pieza testifical, en los testigos de credibilidad y en los numerosos datos que arrojan las circunstancias.

Estamos ante un caso donde supuestamente se celebra un matrimonio reparador motivado por un embarazo imprevisto y no deseado, según la tesis actora. Cuestión ésta controvertida por la parte demandada y sus testigos.

Sobre la declaración de la esposa demandada, que ofrece una oposición activa a lo largo de todo el proceso, el Tribunal hace una precisa valoración haciendo notar que presenta signos de ausencia de coherencia interna; y que los argumentos controvertidos por la convenida, en el fondo, manifiestan unas circunstancias que son más elocuentes que lo afirmado por ella misma¹⁹.

Confrontan tales signos de incoherencia en lo declarado por la esposa con la tenacidad y coherencia que manifiesta el actor en sus tres declaraciones judiciales.

pretendidamente en la traducción al castellano, por fidelidad al texto original; pero que resulta fácilmente perceptible también por el contexto del párrafo.

- 18 Estamos ante un caso de “prueba revalidada” en terminología original de Mons. Panizo, decano emérito del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España: dado que, a tenor de la normativa actual (c. 1536, §2) en las causas que afectan al bien público a la declaración de las partes no se les puede atribuir valor de fuerza plena, a no ser que otros elementos las corroboren totalmente. Lo cual se confirma en el c. 1679 ampliando a todos los supuestos los testigos de credibilidad de las partes, que antes de reservaba para las causas de impotencia y de no consumación.
- 19 Implícitamente se está recordando el conocido aforismo enseñado por la doctrina en los casos de simulación, el principio “*facta sunt verbis validiora*”, que es básico para la valoración probatoria *a posteriori* de la *voluntas simulandi* y por ello el juez debe hacer referencia a la lógica resultante de los hechos, más elocuentes, en materia, que las palabras (cf. B. BOCARDELLI, *La prova della simulazione del consenso matrimoniale*, en AA.VV., *La simulazione del consenso matrimoniale canonico* [Città del Vaticano 1990] 235-236).

Esta tenacidad en las afirmaciones del esposo manifiesta su reiterada voluntad, insistiendo en su pretensión al usar siempre las mismas palabras o convicciones. En este caso los Jueces consideran que tales afirmaciones son coherentes con los hechos históricos, a saber: que el varón accedió a prestar el consentimiento matrimonial excluyendo la indisolubilidad bajo forma hipotética. Muestra de esta tenacidad es que el demandante mantiene una misma y única versión en sus tres declaraciones en sede judicial (cfr. P. A., Sum. 16; P. A., Sum. 135; Sum alt 121-122) prácticamente con las mismas expresiones reiterativamente.

La coherencia interna de las tres declaraciones del actor se manifiesta en la importancia de que el análisis interno de sus afirmaciones presenta un nexo con los hechos comprobados.

No falta la que es calificada como “prueba reina” en las causas de nulidad por exclusión: la declaración extrajudicial por parte del presunto simulante, en nuestro caso el actor, en tiempo no sospechoso. El actor sostiene que él así se manifestó con su futura esposa y con sus propios hermanos.

Reconocida es, por la doctrina y por la jurisprudencia más ilustrada, la alta eficacia probatoria de la declaración extrajudicial de las partes, sobre todo cuando se realiza en tiempo no sospecho, como es el previo a la celebración del matrimonio. A la declaración extrajudicial se le reconoce mayor fuerza probatoria que a la declaración judicial de las partes en los casos por exclusión. En la praxis jurídica habitual la declaración extrajudicial es buscada por los jueces, ya sea por el instructor o ya sea por los miembros del tribunal colegiado que tienen que hacer el pronunciamiento definitivo.

Lo más interesante en nuestro caso es que mientras el actor afirma sus explícitas manifestaciones al respecto, la esposa y alguno de sus testigos las niegan. El Juzgador solventa tan controvertida cuestión otorgando una mayor *vis* probatoria a lo declarado por el esposo, basándose fundamentalmente en la mayor credibilidad que le otorga frente a la demandada.

Llegados a este extremo es donde se percibe que en este caso para responder a la fórmula de dudas es fundamental la credibilidad otorgada a las partes. Se cuenta con una prueba de gran valor, para los Jueces en este caso, consistente en los testimonios de credibilidad²⁰ que refrendan la honestidad

20 Aunque no se hace mención expresa al c. 1679, no cabe duda que se otorga una gran importancia de esta normativa por la *vis* probatoria que el tribunal concede a estos testimonios –que sin serlo acerca del mérito de la causa– van a posibilitar,

y probidad del actor. Se trata de cuatro sacerdotes que afirman ciertamente la credibilidad externa del actor. Dos de ellos son testigos de credibilidad y los otros dos restantes son testigos cualificados que han conocido al contrayente en razón de su tarea pastoral. Y en definitiva el otorgar mayor credibilidad al demandante es lo que va a hacer que su declaración sea más relevante que la de la demandada y por lo que el Colegio acabará resolviendo, entre otras razones, un dictamen *pro nullitate*.

La cuidadosa y elaborada argumentación del *in facto* de la Sentencia analiza la causa remota de la acusada simulación. Podríamos afirmar con toda verdad que lo afirmado por el actor se trata de una auténtica confesión judicial²¹ en el sentido que el demandante declara *contra se*; y por ello mismo sus manifestaciones aumentan su credibilidad puesto que perjudican sus intereses procesales como demandante. El esposo afirma haber recibido una formación de corte tradicional, moral y religioso en su familia de origen; lo cual no es una causa remota apta y favorable a la simulación. Esta manifestación del esposo podría haber afectado negativamente a la tesis actora, de no ser por el hecho de que el varón cambió sus costumbres con ocasión de un traslado de localidad por motivos laborales; lo cual desmonta la causa remota no apta para la acusada exclusión. Lo importante es que la credibilidad otorgada al actor sale revalidada a partir de la sinceridad en sus manifestaciones, puesto que lejos de omitir este dato, claramente contrario a su interés procesal, prevalece en el actor el recto sentido de colaborar con el tribunal en

en gran medida, que la declaración del actor alcance la fuerza probatoria plena al ser reforzada por sus manifestaciones favorables a la veracidad del actor.

21 Sobre el término confesión judicial existe una ambigüedad terminológica que impide que el término se use pacíficamente. En sana lógica procesal se comprende que por "confesión judicial" se entienda una declaración en contra de la postura procesal de la parte que declara. Así lo encontramos en el c. 1535 cuando define: "*Assertio de aliquo facto, scripto vel ore, coram iudicii competente, ab aliqua parte circa ipsam iudicii materiam, sive sponte sive iudicii interrogante, contra se peracta, est confessio iudicialis*". Esto es lo que reafirmamos nosotros *contra se peracta*. Sin embargo la Inst. D. C., de 25 de febrero de 2005, distanciándose del CIC 83, manteniendo en su art. 179, §1 la misma definición codicial en su §2 especifica: "*Attamen in causis nullitatis matrimonii confessio iudicialis intellegitur declaratio qua pars, scripto vel ore, coram iudice competenti, sive sponte sive iudice interrogante, asserit proprium factum adversus matrimonii validitatem*"; con lo cual del CIC de 1983 a la Inst. de 2005 se pasa de una afirmación contraria a la postura procesal del declarante a una afirmación contraria a la validez del vínculo. Esto altera sustancialmente el contenido del término. Para mayor abundamiento del tema cfr. J. M. ARROBA, capítulo III "La centralità delle dechiarazioni delle parti", en *Prova e difusa nel processo di nullità del matrimonio canonico. Temi controversi* (Varese 2008) 84-85.

la búsqueda de la verdad. Todo lo cual viene a ratificar los óptimos informes acerca de la credibilidad del esposo.

No deja de ser importante que la pieza testifical propuesta por el actor aparece toda ella conteste en este extremo y los testimonios ratifican el desmantelamiento que hace el actor sobre lo que venimos en llamar “causa remota no apta”; resolviendo cualquier tipo de dudas en lo que respecta al sólido fundamento de la causa remota al simular.

Con mayor claridad se presenta la causa próxima de la simulación, la cual aparece exenta de posibles objeciones. Ésta se fundamenta en la inconsistente relación prematrimonial, basándose en la brevedad del noviazgo, el que estuviera marcado principalmente por la mera atracción física y el deseo sexual y por la existencia de grandes conflictos. Todo lo cual supuso en la persona del actor que accediera a prestar el consentimiento con graves dudas y numerosas vacilaciones. Unas y otras, consistían fundamental y principalmente en que el entonces novio había perdido su confianza en su novia, puesto que ella le había mentado incluso en su edad y sobre todo porque había llegado a conocer el difícil carácter de su futura esposa.

Los testigos del actor testifican que el contrayente dio seguras razones sobre sus dudas y lo hizo en tiempo no sospechoso.

Entre las circunstancias subjetivas que atienden a la credibilidad de las partes se encuentra la buena fe o la intención con la que se sostienen o rechaza la petición de nulidad y la misma colaboración u obstrucción en la búsqueda de la verdad que mantienen las partes.

El Tribunal llega a la conclusión que la demandada –y también su hermana– declaran en contra de la evidente verdad de las cosas, afirmando la absoluta felicidad de la etapa prematrimonial y que el actor se había deshecho en amor, atenciones y delicadezas hacia ella. Sin embargo, el varón sostiene que sólo se conducía por un interés erótico en la relación prematrimonial.

Es importante atender a la valoración que hace el tribunal sobre el perfil de personalidad de la demandada. La persona de la mujer demandada manifestó ya en el tiempo antecedente y subsiguiente al matrimonio un carácter liviano que de alguna manera era incompatible para asumir las tareas del matrimonio canónico. Y el tribunal no omite enumerar los numerosos signos de la ausencia de coherencia en el modo de actuar de la esposa convenida, tanto en la vida matrimonial, como a lo largo del desarrollo del proceso.

De tales hechos el Juzgador entra a valorar la prueba indirecta en los casos de simulación, deduciendo la conexión entre la *causa contrabendi* y la *causa simulandi* y cuál de ellas puede presentar mayor fuerza.

El ánimo con el que el contrayente prestó el consentimiento es el de quien se había dejado llevar por el inesperado embarazo de su novia, se encontraba presa de una grave perturbación psicológica, siendo consciente del oficio de la paternidad que quería cumplir y simultáneamente de las graves dificultades a la hora de llevar adelante la convivencia matrimonial.

La *causa simulandi* queda recogida en la constatación de que el varón accedió obligado al matrimonio en una relación de noviazgo marcada y determinada por el inesperado embarazo y nunca deseado.

La *causa contrabendi* es motivada por la consideración de deshonor familiar provocado por los comentarios y rumores de la sociedad acaecidos por el imprevisto embarazo; dada la ausencia de aspectos de una búsqueda de una vida de comunión y de amor realmente esponsales.

Los Jueces valoran, a todas luces, que la causa de la simulación presenta más fuerza que la causa para contraer y por lo tanto fallarán afirmativamente en cuanto a la nulidad.

Que el actor es una persona veraz en sus declaraciones va a quedar nuevamente revalidado cuando con toda sinceridad y honestidad por su parte declara que la iniciativa de la boda fue suya. Al actor no le duelen prendas al reconocer que la iniciativa para contraer matrimonio partió de él mismo; lo cual podría ser nuevamente perjudicial a su postura de demandante. Lo que en un principio podría ir en su contra en el proceso en el que es él quien incoa la demanda de nulidad de su matrimonio, se vuelve a su favor cuando el Colegio valora este dato como nuevo añadido a su credibilidad intrínseca.

Vuelve a juzgar aquí un papel importante la pieza testifical que corrobora la insistencia y las presiones de la familia para que se casara.

La credibilidad de la esposa queda disminuida cuando sostiene que su novio se casó con plena libertad y lleno de amor hacia ella; y que el embarazo nunca supuso problema alguno para él. Tales afirmaciones el Colegio las valora en detrimento de la credibilidad de la esposa; puesto que las considera fuera de la prudencia a la que los jóvenes están acostumbrados e impropio de las cautelas con las que actúan.

Un dato de suma relevancia es cuando se analiza y juzga el estado psíquico del actor a partir del testimonio de un compañero suyo de trabajo. Dicha

testifical permite establecer la distinción y determinación del capítulo de nulidad que realmente afecta al contrayente. El tribunal concluye que el esposo quiso en efecto el matrimonio, pero no de buena gana; lo cual permite distinguir y determinar que no estamos ante un caso de simulación total por violencia o miedo, sino ante la exclusión del bien del sacramento; puesto que el contrayente asume el matrimonio, pero sobre la voluntad de casarse prevalece la intención de salvaguardar la propia libertad en caso de fracaso de la convivencia conyugal. De aquí tenemos que deducir que la declaración del actor resulta decisiva para que el tribunal se decante en un dictamen a favor de la nulidad por el capítulo de exclusión del bien del sacramento, porque sólo atendiendo al *animus contrahendi* del esposo es cómo se puede determinar con precisión el auténtico hecho jurídico de nulidad en su caso²².

Al analizar las circunstancias subsiguientes al matrimonio emergen dos datos post-nupciales que parecen chocar con la tesis actora.

En primer lugar, el demandante sostiene que se efectuaron deliberadamente dos abortos voluntarios. La demandada, sostiene una explicación muy diferente de los hechos afirmando que sólo fue uno, y no dos, y que fue por causas naturales y fortuitas debido a un grave accidente. La versión de la demandada aseverando que la pérdida de gemelos en ese único aborto del todo fortuito causó gran dolor no sólo en ella, sino también en el esposo, no daña el propósito simulatorio del actor. Así es valorado por el Colegio cuando matiza que la nueva prole por sí misma no es contraria a la exclusión del vínculo de perpetuidad, ya que otras circunstancias tienen que ser sopesadas.

El segundo dato desfavorable a la tesis actora es que el actor realiza una separación por primera vez con carácter temporal antes de la ruptura definitiva para posteriormente reanudar la convivencia conyugal. Este modo de comportarse es contrario a la exclusión de la indisolubilidad. Como acabamos de señalar cualquier dato tiene que ser valorado y sopesado considerando otras circunstancias en el conjunto de la globalidad de todo lo alegado y probado. Este modo de proceder del demandante está justificando porque no soportaba la separación de su hija, lo cual en nada contradice la exclusión de la perpetuidad del vínculo por su parte. De hecho las peleas y disputas casi constantes

22 En los procesos de nulidad donde resulta frecuente y habitual la fijación del dubio por distintos capítulos de nulidad, y a veces estos de forma subordinada, las declaraciones de las partes pueden jugar un papel decisivo a la hora de la distinción si el matrimonio se puede declarar nulo por un capítulo u otro.

acaban por persuadir al actor de llevar a cabo su deliberación que había tomado al contraer por un acto positivo de voluntad excluyente, rompiendo el vínculo para siempre. El actor ejerce así lo que él entendía que era su derecho de recuperar su libertad teniendo en cuenta todas las circunstancias existenciales acaecidas.

Creemos que nos encontramos en un caso en el que la posibilidad de “prueba reforzada”²³ ha permitido al Juzgador soslayar las dificultades que presentan las grandes discordancias manifestadas en las declaraciones de los litigantes.

En definitiva, esta sentencia viene a resolver una compleja causa de simulación parcial de forma hipotética por exclusión de la perpetuidad del vínculo por parte del actor que ha sido inadecuadamente valorada en la instancia inmediata anterior y que el Tribunal Rotal consigue, con esclarecida pericia, una acertada valoración de la declaración de las partes atendiendo a la credibilidad que el tribunal otorga a cada litigante mostrando su maestría y el conocimiento del derecho, de la doctrina y de la jurisprudencia que le viene caracterizando. Consideramos que el análisis que recoge esta sentencia pone de manifiesto con claridad la relevancia de la declaración de las partes y cómo ésta puede ser reforzada por *adiuncta et elementa* para llegar a adquirir valor de fuerza plena en las causas que afectan al bien público, como son las causas de declaración de nulidad del matrimonio. Es éste un caso clasificable, en parte, en lo que se ha venido en llamar “nuevas vías”²⁴ de prueba en los procesos de declaración de nulidad matrimonial; porque aunque es cierto que la declaración de las partes en éste caso no es una prueba absolutamente

23 Terminología equivalente y de uso quizás más común a la que anteriormente hemos señalado de «prueba revalida» basándonos en S. PANIZO, “Una prueba revalidada en causas matrimoniales: las declaraciones de las partes”, en A. PÉREZ – L. RUANO (eds.), *La prueba en los procesos de nulidad matrimonial. Cuestiones de actualidad en derecho canónico y derecho eclesiástico*, en *XXII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas* (2003) 151-701.

24 CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Epistula ad Catholicae Ecclesiae Episcopos de Receptione Communione Eucharisticae a Fedelibus qui post Divortium novas inierunt nuptias*: AAS 86 (1994) 974-979: “La disciplina de la Iglesia, mismo tiempo que confirma la competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos para el examen de la validez del Matrimonio de los católicos, ofrece además nuevos caminos para demostrar la nulidad de la anterior unión, con el fin de excluir, en cuanto sea posible, cualquier diferencia entre la verdad verificable en el proceso y la verdad objetiva conocida por la recta conciencia”. Y en la nota 18 a pie de página de dicha Carta se indican esas “nuevas vías” (*vias etiam novas*) con la expresa referencia al CIC 83 en los cánones 1536, §2 y 1679 en relación a la fuerza probatoria que tienen las declaraciones de las partes en los procesos.

aislada, sino que aparece sufragada por la prueba testifical, este dato no resta trascendencia a que la declaración del actor quede muy reforzada y revalidada por los testimonios de los testigos cualificados y de los testigos de credibilidad que deponen a favor de que el actor es una persona veraz; lo cual ayuda sobremanera al logro de la prueba plena y en último término a la tan deseada adquisición de la certeza moral requerida en estas causas.

